



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6177/2025

CRUZ, JOSE OSVALDO c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL  
ADUANERO s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Resistencia, 29 de diciembre de 2025. FM

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**CRUZ, JOSE OSVALDO c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", Expte. N° FRE **6177/2025/CA1**, provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y;

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Por sentencia del 20/10/2025, la Jueza de la anterior instancia tuvo por allanada a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y, en consecuencia, y declaró, para este caso en concreto, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 1, 2, 79 inc. "c" y cctes. de la Ley N° 20.628 y sus modificaciones, en la medida que mantiene a las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios sujetos al régimen de ganancias, como así también de las Resoluciones reglamentarias dictadas por el organismo fiscal al respecto, haciéndole saber al organismo liquidador de los haberes previsionales que deberá abstenerse de realizar la retención en concepto de impuesto a las ganancias en relación a la actora.

Ordenó a la ARCA el reintegro a la accionante de la totalidad de los montos que le fueron retenidos por aplicación de las normas descalificadas en el presente decisorio, desde la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago con más sus intereses correspondientes, aplicándose la tasa pasiva mensual que publica el BCRA.

Impuso costas a la ARCA y reguló honorarios profesionales.

**II.-** Contra lo decidido, el actor interpuso recurso de apelación en fecha 22/10/2025, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 23/10/2025.

Los agravios del actor pueden sintetizarse de la siguiente manera:



Rechaza la aceptación del allanamiento de la ARCA por parte del Tribunal. Aduciendo que no cumple con los requisitos establecidos por el CPCCN, atento a que dicho allanamiento no fue total, incondicional, oportuno, ni efectivo, así como porque se encuentra comprometido el orden público en la presente causa.

Asimismo, se agravia por considerar que los agravios regulados a su letrado patrocinante son extremadamente bajos, dado la complejidad del proceso y la extensión del trabajo profesional realizado.

Reserva el caso federal y finaliza con petitorio de estilo.

**III.-** Corrido el pertinente traslado del recurso, los agravios fueron replicados por la contraria en fecha 27/10/2025, con argumentos a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

Elevadas las actuaciones, en fecha 31/10/2025 se llaman autos para resolver.

**IV.- Análisis de los agravios:**

(i) En lo referido al allanamiento presentado por la ARCA, se advierte que no cumple con los requisitos establecidos por el art. 70 del CPCCN, ya que no fue total, incondicional, oportuno ni efectivo, toda vez que limitó su alcance temporal.

Además, no resulta ocioso resaltar que, en el sub lite, se encuentra comprometido el orden público, al tratarse de normas de derecho tributario y previsional, el allanamiento resulta ineficaz, conforme al art. 307 CPCCN, por lo que el proceso debe resolverse mediante sentencia fundada en los hechos y el derecho aplicables.

Por otra parte, tratándose de un juicio de naturaleza especial como el presente, en el que se debaten la validez y la aplicabilidad de preceptos legales, a cuya observancia están igualmente obligados el actor y la demandada, el allanamiento resulta improcedente. Ello, por cuanto no puede tener el efecto corriente de las contiendas judiciales en las que se controvieren únicamente intereses privados. Admitir lo contrario, esto es que la acción de inconstitucionalidad debe prosperar por la sola virtud del allanamiento de la demandada, importaría dejar librado al arbitrio de ésta el ejercicio de una facultad que sólo pertenece en modo exclusivo al Tribunal, como es la de decidir acerca de la validez constitucional de las leyes, decretos y reglamentos cuestionados.

Se advierte que la cuestión a dilucidar gira en torno al cumplimiento de los requisitos exigidos por el instituto, donde uno de ellos





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

es que el allanamiento no afecte el orden público, entendiéndose como tal al conjunto de principios y normas que protegen los intereses generales de la sociedad y son esenciales para el funcionamiento de las instituciones y del Estado en sí, cuyo cumplimiento es indispensable para preservar el mínimo de condiciones necesarias para una convivencia normal en sociedad. Dichos principios son imperativos, por lo cual no pueden ser renunciados por los individuos y prevalecen sobre los intereses particulares.

En el caso, el Sr. José Osvaldo Cruz pretende la declaración de inconstitucionalidad de normas que afectan sus haberes previsionales, los que se encuentran protegidos constitucionalmente -art. 14 bis y 75 inc. 22, entre otros-. Además, la demandada es un organismo estatal encargado, entre otras funciones, de la recaudación fiscal.

Por ello, resulta claro que el litigio no responde a un reclamo entre partes privadas, sino respecto a la validez o aplicación de un tributo nacional a una persona en particular. En síntesis, la cuestión involucrada en la controversia es de orden público.

Desde tal perspectiva, el allanamiento a la demanda, en el presente caso, resulta inoperante.

(ii) Debemos ahora analizar el cuestionamiento de la cuantía de los honorarios que fueran regulados al patrocinante del actor, los que considera insuficientes.

Preliminarmente cabe aclarar que al interponer el recurso de apelación de fecha 22/10/2025, y expresar agravios respecto de la insuficiencia en los honorarios, el Dr. Aguirre no lo hizo por derecho propio, sino que el Sr. Cruz se presenta con patrocinio letrado de este en los siguientes términos "*Exc. Cámara, la regulación practicada causa gravamen irreparable a mis letrados...*", razón por la cual no media agravio atendible respecto a la parte que representa.

En efecto, constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación, que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario les faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (Cfr.: Palacio, Derecho Procesal Civil, v. IV, nº 335, p.31 y v. V, nº 546, página 85). En otras palabras, entre los recaudos exigidos para recurrir, se cuenta el "interés"; sin él no hay acción, desde que el derecho mismo no es, según



la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley (Ibáñez Frocham, Los recursos en el proceso civil, 1957, p.63, "e"). No puede el justiciable apelar la resolución jurisdiccional que regula honorarios a los profesionales que lo asistieron, por considerarlos exiguos, pues carece de interés jurídico tutelable para alzarse contra una resolución que no le afecta. (Cám. 2<sup>a</sup>, sala I, La Plata, causa A-31.704, R DJ 1979-12-48, sum.153). (Cf. Morello - Sosa Berizonce, Códigos Procesales T.III, Ed. Platense 1988, fs. 120 y ss.), lo que mutatis mutandi resulta aplicable al caso, dado que el Sr. Cruz carece de legitimación para representar los intereses de su letrado.

No es ocioso señalar el principio de legitimación y personería al que debe obedecer este tipo de remedio procesal. Así, tiene dicho la jurisprudencia: "*Habida cuenta que la regulación de honorarios constituye un pronunciamiento declarativo en el cual el profesional beneficiario aparece como sujeto activo del derecho creditorio, es a él a quien corresponde interponer el recurso conducente a la elevación del monto fijado (contestar los agravios del recurso de apelación en el caso), sin que pueda admitirse a ese efecto, la legitimación promiscua de su representada, fundada en disposiciones regulatorias de la relación existente entre mandante y mandatario*" (Conf. Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales..." Ed. Platense Abe-ledo Perrot, 1988, Tomo III, jurisprudencia cit. pág. 147).-

En consecuencia, corresponde rechazar in limine el agravio respecto de la insuficiencia de los honorarios regulados al Dr. Antonio César Aguirre por no actuar en derecho propio.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se consideran adecuados los montos fijados por la Jueza de primera instancia. Estos son razonables y proporcionales al esfuerzo y la trascendencia del caso al modo en que se resuelve la cuestión, conforme los arts. 16, 29 y 48 de la Ley N° 27.423.

Atento al modo de resolverse la cuestión, en relación a la controversia en consideración, procede imponer las costas de Alzada en el orden causado.

**Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:**

**1. HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación deducido por la actora en los términos que surgen de los considerandos que anteceden.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

- 2. IMPONER** las costas de Alzada por su orden.
- 3. COMUNICAR** a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).
- 4. REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

**NOTA:** De haberse dictado el Acuerdo precedente suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 29 de diciembre de 2025.-

